República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. **3187815**

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARCELA GARZON MARTINEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1026279986** y la tarjeta de abogado (a) **No. 347748**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 21 de abril de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	170014003001 **2023 00225** 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal promovida por **ERISH ROBERTO PÉREZ NIÑO** contra **COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL S.A**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por

estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Expondrá de forma clara al Despacho cuál es el tipo de proceso que pretende promover; realizando también las modificaciones pertinentes en el poder conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del Código General de Proceso.

2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, presentará las pretensiones de forma clara y acorde al tipo de proceso que está presentando.

Además que, deberá exponer con absoluta claridad al Despacho a qué se refiere con los intereses legales solicitados en la pretensión tercera de condena. Enunciando los fundamentos jurídicos y fácticos que soportan la mencionada solicitud, toda vez que considerando la forma en que se encuentran pedidos tienen el mismo periodo de causación de los intereses moratorios.

3. Considerando que lo pretendido es que se declare que la Compañía Manufacturera Manisol S.A. incumplió el contrato de arrendamiento; deberá acreditarse por el demandante el cumplimiento estricto del convenio, puesto que para tal efecto quien debe promover la acción que se busca iniciar, es el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, con miras a obtener las restituciones a las que hace alusión en sus pretensiones.

4. Explicará en los fundamentos fácticos de la acción, la razón por la cual pretende el cobro simultáneo de cláusula penal e intereses de mora. Cuando la cláusula penal y los intereses de mora ambas corresponden a sanciones por el pago extemporáneo.

5. Manifestará al Despacho con claridad la fecha exacta (día-mes-año) en la cual fue entregado al señor Pérez el local comercial objeto del contrato de arrendamiento.

6. Deberá incluir en los fundamentos fácticos de la demanda la forma en la cual la demandada realizó la entrega del local comercial.

7. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 621 del C.G.P. para poder acudir directamente a la jurisdicción, sin que las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas le sirvan de venero para prescindir del agotamiento de la conciliación prejudicial, toda vez que esas medidas no resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso. Además que no se presentó la caución establecida en la norma mencionada.

8. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso y considerando que el demandante no es la única persona que se encuentra como contratante en el contrato de arrendamiento, deberá integrar el litisconsorcio por activa, también con el señor PIOQUINTO PÉREZ LEÓN.

En ese sentido, deberá realizar las adecuaciones correspondientes en la demanda y el acto de apoderamiento.

9. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos.

10. Considerando que conforme las disposiciones del artículo 390 del Código General del Proceso se tramitan por el procedimiento de verbal sumario los asuntos de mínima cuantía, deberá indicar de forma clara, precisa y concreta los motivos por los cuáles señala el presente como verbal sumario cuando la suma de las pretensiones excede la mínima cuantía para el año 2023.

11.Allegará el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Manufacturera Manisol S.A. con una expedición inferior a 30 días.

12. Aportará la providencia por medio de la cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá D.C denegó el mandamiento de pago, a la cual hace referencia en los hechos 19 y 20 de la demanda.

13. Presentará los anexos de la demanda en forma ordenada.

14. Al tenor de lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar los datos que permitan la notificación de cada una de las personas que conforman la parte demandante.

Adicionalmente, deberá informar el correo electrónico de la compañía demandada, cumpliendo a cabalidad los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

15. De conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6 acreditará el envío a la demandada de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos, allegando la respectiva constancia de recibido, en caso de ser posible.

NOTIFÍQUESE[1]

LFMC

[1] Publicado por estado No.066 fijado el 24 de abril de 2023 a las 7:30 a.m.

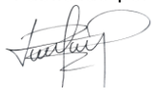

Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb6fd003f28bba03414f6f81cc795fa69f81f68ebf072007b31676882c91808**

Documento generado en 21/04/2023 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica